

CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 05 de febrero de 2024.- Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el 16 de enero de 2024, fue presentada al correo institucional la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue radicada con el No. 2024 00010 00, la misma proviene del correo electrónico que el abogado del extremo actor registra en SIRNA.
La Escribiente.



YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 010 de 2024
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandados: NAYIBE CORTES FLOREZ
SEBASTIAN ESCOBAR CORTES
Fecha Auto: Marzo 14 de 2024

Teniendo en cuenta, el propósito de la Justicia, fines del estado y en concordancia con ello, la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 la cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 18797802 con certificación de DECEVAL - BVC**) el cual puede ser verificado en el formato en el que fue creado mediante código QR ubicado en la parte inferior derecha de dicho certificado., así como, que el mismo no se utilizará como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.128.535-8** y en contra de **NAYIBE CORTES FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 35.220.656** y **SEBASTIAN ESCOBAR CORTES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.071.171.360**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MILTRESIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.872.334)**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los **INTERESES REMUNERATORIOS O DE PLAZO** causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 45.4756000% efectivo anual, desde 06/07/2023 y hasta el día 15/01/2024, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.614.298)**, de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF.

3. Por los **INTERESES MORATORIOS**, a la tasa máxima permitida por la ley para microcréditos, a partir del 16/01/2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por concepto de **HONORARIOS Y COMISIONES** tasadas correspondientes a la suma de **OCHOCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$812.292)**, de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa
5. Por concepto de **PÓLIZA DE SEGURO** del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de **SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$67.507)**, de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.
6. Por concepto de **GASTOS DE COBRANZA** la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILCUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.374.467)**, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce al Abogado **HERNÁN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.746.718** expedida en Bucaramanga – Santander, y portador de la Tarjeta Profesional **No. 346821** del Consejo Superior de La Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es titular del correo electrónico hernan.acevedo@alafecha.com, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que el apoderado del extremo demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que el mismo no se tenga en cuenta y que Conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que le impida fungir como tal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado **#10 de 15**
de marzo de 2024 Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6dd59a6c3416485723d3e97ce98f2f3d97eb576db245b97b5fde4cad724c6a**

Documento generado en 14/03/2024 05:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>